

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE:
PES/32/2016.

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN
NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA:
PARTIDO POLÍTICO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y
TORIBIO LÓPEZ
SÁNCHEZ.

**MAGISTRADO
PONENTE:** MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado por motivo de la queja del representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra del candidato a Diputado Local Toribio López Sánchez del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD), así como del propio instituto político, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales y la posible comisión de actos anticipados de campaña y,

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos

b) Precampaña y campaña. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-11/2015**, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto electoral local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del estado, diputados al congreso y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodo de precampañas y campañas quedando de la siguiente forma:

ACTO.	GOBERNADOR DEL ESTADO.	DIPUTADOS.	CONCEJALES MUNICIPALES.
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016.
Periodo de Campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la representación del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, presentó escrito de denuncia en contra del entonces precandidato, Toribio López Sánchez, del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD), así

como del propio instituto político, porque en su concepto, se realizaron actos anticipados de campaña.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQD/PSE/115/2016, reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

c) Medidas cautelares. En el escrito interpuesto, el quejoso solicitó se dictaran medidas cautelares con la finalidad que cesaran los actos o hechos que, a su juicio, constituían la infracción a las disposiciones electorales. Una vez realizada el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto de la existencia de la publicidad denunciada de veintidós de abril del año en curso; el veintitrés de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó que la medida cautelar carecía de la eficacia e idoneidad declarándola improcedente.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El tres de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el siete de junio de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEEPCO/CQD/1665/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de siete de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave **PES/32/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

c) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión; proyecto que se pone a consideración del Pleno de este Tribunal, y,

CONSIDERANDOS:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta realización de actos anticipados de campaña, pues en su concepto, se realizaron por parte de los denunciados actos tendentes a solicitar el voto a favor del denunciado en un periodo prohibido por la ley, periodo inter campañas.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa. En su escrito de denuncia el promovente afirma que desde el once de abril de dos mil dieciséis, fue informado de la existencia de lonas colgadas en bardas atribuible al partido político de la Revolución Democrática y a su candidato a diputado por el distrito XV de Santa Cruz Xoxocotlán, en diversos puntos de los Municipios de Santa Cruz Xoxocotlán, San Antonio de la Cal, San Raymundo Jalpan, Cuilapan de Guerrero y Villa de Zaachila y que la misma tiene como finalidad solicitar el voto y apoyo a favor del citado ciudadano y el instituto político que lo postula.

Tales actos, en concepto del denunciante, se realizaron por los denunciados en un periodo prohibido por la ley, es decir, durante el periodo de inter campañas.

En su defensa el partido político denunciado, señaló que la propaganda que tuvo a la vista el funcionario electoral, no es la que utilizó el precandidato denunciado, ni el dicho partido en la etapa de precampaña; lo anterior, porque la propaganda que utilizaron en la etapa de precampaña tiene la leyenda "*Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del partido de la Revolución Democrática*"; leyenda que no se aprecia en las placas fotográficas aportadas como prueba por el quejoso; leyenda que tampoco se advierte en la certificación del funcionario electoral del Instituto Electoral Local que corre agregada a los autos.

TERCERO. Materia del procedimiento. Establecido lo anterior, en este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

El quejoso denuncia la permanencia de la propaganda relativa a la aspiración del candidato a Diputado Local Toribio López Sánchez, con posterioridad a la fecha límite para realizar actividades de precampaña, lo que, en su opinión, constituye actos anticipados de campaña, toda vez que la propaganda permaneció y, por tanto, se difundió más allá del plazo permitido por la ley.

En esta tesitura, este Tribunal estima que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si hubo transgresión a la normativa electoral, con base en las siguientes infracciones:

- El incumplimiento al retiro de propaganda en los plazos previstos en ley, que implica la vulneración al artículo 152, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la difusión y permanencia de propaganda alusiva a la aspiración de Toribio López Sánchez, para contender como candidato a diputado local por el XV distrito electoral, únicamente respecto de cinco lonas referidas en el acta de veintidós de abril de dos mil dieciséis, que se precisarán en el considerando en el que se realice el estudio del fondo del presente procedimiento, y

- La realización de actos anticipados de campaña, que implica la posible vulneración a lo previsto en los artículos 272, fracción II, y 298, fracción II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 7 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Antes de analizar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Relación de los medios de prueba aportados por el denunciante.

a) Prueba Técnica, consistente en once fotografías de la publicidad denunciada.

En relación a la citada prueba se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por tanto, su valor probatorio es indiciario.

2. Realizadas por la autoridad instructora.

Acta circunstanciada de veintidós de abril del presente año, para hacer constar la colocación de la publicidad electoral denunciada¹.

La referida acta es una documental pública porque fue emitida por la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, párrafo 3, inciso b) y 16, párrafo 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la prueba antes analizada se acredita la existencia de las siguientes lonas con propaganda electoral:

No.	MEDIO	UBICACIÓN	CONTENIDO
1	1 lona	Calle Hidalgo sin número esquina independencia frente a la iglesia católica, Colonia la	"TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "precandidato", "Dtto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE" y "UNIR OAXACA", al igual, del lado

¹ Véanse fojas 28 a 123 de autos, donde consta el acta en cual se asentó la existencia de cinco lonas.

		Experimental, Municipio de San Antonio de la Cal.	derecho se visualiza una imagen del rostro de una persona del sexo masculino al parecer correspondiente a la figura pública del C. Toribio López Sánchez.
2	1 lona	Calle Avenida Morelos número 1-b, Municipio de San Antonio de la Cal.	"TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "precandidato", "Dtto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE" y "UNIR OAXACA", al igual, del lado derecho se visualiza una imagen del rostro de una persona del sexo masculino al parecer correspondiente a la figura pública del C. Toribio López Sánchez.
3	1 lona	Calle Guerrero número 1, Municipio de San Antonio de la Cal.	"TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "precandidato", "Dtto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE" y "UNIR OAXACA", al igual, del lado derecho se visualiza una imagen del rostro de una persona del sexo masculino al parecer correspondiente a la figura pública del C. Toribio López Sánchez.
4	1 lona.	Calle Niños Héroes, esquina Allende, Colonia el Polvorín, Municipio San Antonio de la Cal.	"TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "precandidato", "Dtto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE" y "UNIR OAXACA", al igual, del lado derecho se visualiza una imagen del rostro de una persona del sexo masculino al parecer correspondiente a la figura pública del C. Toribio López Sánchez.
5	1 lona.	Calle Plutarco Elías Calles, número 17, esquina 2 de octubre, Municipio de San Raymundo Jalpan.	"TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "precandidato", "Dtto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE" y "UNIR OAXACA", al igual, del lado derecho se visualiza una imagen del rostro de una persona del sexo masculino al parecer correspondiente a la figura pública del C. Toribio López Sánchez.

En este tenor, únicamente se acredita la existencia de las lonas denunciadas ubicadas en cinco lugares, sobre los cuales se hará pronunciamiento en el presente procedimiento, respecto de la infracción de incumplimiento de la obligación de retirar propaganda electoral en los plazos previstos por la ley.

- Ahora bien, en cuanto a la propaganda ubicada en la calle Aldama, número 10, Colonia la Experimental, Municipio de San Antonio de la Cal, si bien es cierto, la instructora certificó su existencia, ésta no determinó las características de la publicad, en consecuencia, no es posible su análisis, al no advertirse de la citada publicidad elementos que vinculen dicha publicidad con los ahora denunciados.

Por otra parte, en relación a las lonas colocadas en los siguientes lugares: a) Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat número 1118, Villa de Zaachila; b) Calle Eliseo

Jiménez Ruíz número 15, Municipio de San Raymundo Jalapan; c) Calle Guadalupe sin número, Barrio de Guadalupe Municipio de Guerrero, Oaxaca, y Calle 10 de enero sin número, a un costado del Mercado de la Villa de Zaachila; al no haberse hecho constar su existencia por la instructora del procedimiento, se tienen por no acreditadas, al resultar insuficiente la prueba técnica ofrecida por denunciante para acreditar su existencia.

Por tanto, la propaganda que será objeto de estudio serán las cinco lonas, de las cuales se constató su existencia.

Calidad del denunciado.

Debido a que Toribio López Sánchez es candidato a diputado Local por el Distrito XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; al comparecer al procedimiento el Partido de la Revolución Democrática reconoció tal calidad al ahora denunciado; además que no está controvertida dicha circunstancia, por lo que se tiene como hecho probado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Actos anticipados de campaña.

En lo relativo a que la publicidad denunciada podría constituir actos anticipados de campaña, se debe establecer qué se entiende por actos de campaña, para poder arribar a la conclusión de sí los mismos constituyen, o no, actos anticipados.

Ahora bien, el artículo 161 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establece:

“Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.
5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, es necesario:

1. La difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, y
2. Que se haga en forma previa a los plazos legales para ello.

En ese tenor para su configuración, se requiere que se colme un elemento personal, uno subjetivo y uno temporal, los cuales han sido determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente forma²:

² Elementos que han sido establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RAP-15/2009 y acumulado y SUP-RAP-191/2010, así como el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-274/2010.

1. **Personal**, consistente en que los actos investigados sean realizados por los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

2. **Subjetivo**, se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un Partido Político o posicionar a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

3. **Temporal**, que consiste en que dichos actos tengan lugar antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la Autoridad Jurisdiccional Electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por lo que se procederá al estudio de cada uno de los elementos: En lo referente al elemento personal, el mismo se configura en virtud de que el ciudadano Toribio López Sánchez, al momento de la difusión de la propaganda denunciada se ostentaba como precandidato del Partido de la Revolución Democrática.

Igualmente, **se acredita el elemento temporal**, porque la propaganda electoral del candidato denunciado permaneció treinta y seis días posteriores al plazo en que legalmente se

debió retirar, es decir, al término de la etapa de precampaña-dieciocho de marzo del dos mil dieciséis-.

Por lo que hace al elemento subjetivo, y como lo ha establecido la Sala Superior, se debe tomar en consideración el análisis contextual que realice la autoridad competente respecto a la propaganda denunciada, como así lo sostuvo en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-475/2015, en la que dijo que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento **que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.**

En el caso que nos ocupa, se debe establecer que la propaganda denunciada sí realiza un llamamiento al voto, sin embargo, de los elementos gráficos se desprende que la misma se encuentra dirigida a los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y para la elección interna del Partido, y que hacen presumir que no se encuentran dirigidas a la población en general, pues la instructora certificó que la propaganda contenía los siguientes elementos gráficos: "TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "**precandidato**", "Dtto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE", "UNIR OAXACA", y el emblema del partido de la Revolución Democrática; además de que los mismos no pretenden alentar el voto a favor del precandidato o desalentar el voto en contra de otros Partidos por parte de la ciudadanía, sino solamente difundir la imagen del candidato dentro del

Partido de la Revolución Democrática, para así obtener la candidatura de dicha institución política.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal no se cumple con el elemento subjetivo requerido y al no tenerse acreditado dicho elemento, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Lo anterior, ya que basta con que uno de los elementos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción, en razón de que la concurrencia de todos los elementos, resulta indispensable para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

II. Incumplimiento de la obligación de retirar propaganda en los plazos legales.

Se acredita la infracción de mérito en cinco lugares ubicados en el distrito XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, porque la propaganda electoral del candidato denunciado permaneció treinta y seis días posteriores al plazo en que legalmente se debió retirar, es decir el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

A. Marco normativo.

El artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que la propaganda de la precampaña debe retirarse a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña. En el caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor.

Al efecto, es un hecho notorio que el plazo para el registro de candidatos a diputados locales transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril del dos mil dieciséis, y que el periodo de campañas para diputados locales en el proceso electoral ordinario 2015-2016 que actualmente se desarrolla, inició el ocho de octubre de dos mil quince.

B. Análisis del caso concreto.

El quejoso alega que se han colocado o mantenido diversas lonas, con propaganda en la que se identifica a **Toribio López Sánchez**, como aspirante a candidato a diputado local por el Partido Político de la Revolución Democrática, por el XV distrito electoral con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal considera que se actualiza la vulneración a lo dispuesto por el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respecto de la obligación de retirar la propaganda electoral, por lo menos seis días después de que finalice el periodo de precampaña.

Lo anterior, porque las lonas materia del procedimiento especial sancionador constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a **Toribio López Sánchez**, a fin de obtener el voto de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en el procedimiento interno que se desarrolló dentro del seno del citado Instituto Político.

En ese tenor, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que dentro del proceso electoral local que transcurre, el periodo de precampañas de diputados locales

transcurrió del quince de febrero al once de marzo del dos mil dieciséis; el plazo para el registro de candidatos a diputados transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril del dos mil dieciséis; y, además de que el periodo de campañas transcurrió del veintitrés de abril al uno de junio del año en curso; por lo que, en términos del citado artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los partidos políticos tenían la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada en sus contiendas internas a más tardar el pasado diecisiete de marzo.

Sin embargo, se encuentra acreditado a través de la inspección que llevó a cabo la autoridad instructora y que asentó, para el caso en el acta circunstanciada de veintidós de abril, que la propaganda materia de análisis en este procedimiento; es decir, las cinco lonas objeto de este pronunciamiento, estuvieron colocadas por lo menos hasta la fecha en que se emitió dicha acta, es decir, treinta y seis días posteriores al plazo permitido.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por parte del candidato denunciado e instituto político, en relación con la obligación de retirar la propaganda electoral de la etapa de precampaña, por lo menos seis días posteriores al término de la etapa de precampaña.

Sin que sea obstáculo que el partido político de la Revolución Democrática afirme que la publicidad denunciada, y que certificó la autoridad instructora, no corresponde a la utilizada por el candidato Toribio López

Sánchez, dentro del proceso interno de selección de candidato a diputado local del citado instituto político, lo anterior, porque su afirmación la funda en los testigos de publicidad que exhibió mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, elemento que resulta ser insuficiente para sustentar su afirmación, al tratarse de imágenes, la cual resulta ser una prueba técnica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tanto, su valor probatorio es indiciario.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Toda vez que dicha prueba no puede tener el alcance probatorio pleno por las razones siguientes:

- A.** Al ser producto de la tecnología puede ser manipulable o modificable con facilidad.
- B.** No existe otro elemento de prueba que haga presumir su veracidad.

En ese sentido, la referida prueba técnica carece de valor probatorio, pues no demuestra, aunque sea de manera indiciaria, el hecho que pretende acreditar el partido político denunciado.

SEXTO. Culpa *in vigilando*. En este sentido, por lo que hace a la culpa *in vigilando* que se atribuye al Partido Político

de la Revolución Democrática, es de decirse que esta se acredita por las siguientes consideraciones.

Se define la *culpa in vigilando* como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese orden de ideas, para que se actualice ésta, es necesario que primero se acredite la comisión de alguna conducta por parte de sus miembros que infrinjan la normativa electoral; así, si en el caso se actualiza la violación al artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuible a Toribio López Sánchez, en su calidad de

precandidato a Diputado Local, por el distrito XV, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulado por el Partido Político de la Revolución Democrática, de ahí, que también se acredite la culpa in vigilando imputada al citado instituto político.

Por lo tanto, se justifica la imposición de una amonestación pública en términos del artículo 281, fracción I inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda de precampaña fuera de la temporalidad permitida, se inobservó el artículo 152 del código electoral del estado, al no retirar la propaganda en la temporalidad en que debió hacerlo.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Hallazgo de propaganda electoral en la lona con el nombre de Toribio López Sánchez, y una leyenda que tenía implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso interno de selección de candidatos a

diputados locales del Partido de la Revolución Democrática; es decir, un acto proselitista.

b) Tiempo. Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye que la propaganda se encontró fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de precampaña.

c) Lugar. Se constató la propaganda cuestionada “lonas”, en los siguientes lugares:

No.	MEDIO	UBICACIÓN	CONTENIDO
1	1 lona	Calle Hidalgo sin número esquina independencia frente a la iglesia católica, Colonia la Experimental, Municipio de San Antonio de la Cal.	"TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "precandidato", "Dto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE" y "UNIR OAXACA", al igual, del lado derecho se visualiza una imagen del rostro de una persona del sexo masculino al parecer correspondiente a la figura pública del C. Toribio López Sánchez.
2	1 lona	Calle Avenida Morelos número 1-b, Municipio de San Antonio de la Cal.	"TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "precandidato", "Dto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE" y "UNIR OAXACA", al igual, del lado derecho se visualiza una imagen del rostro de una persona del sexo masculino al parecer correspondiente a la figura pública del C. Toribio López Sánchez.
3	1 lona	Calle Guerrero número 1, Municipio de San Antonio de la Cal.	"TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "precandidato", "Dto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE" y "UNIR OAXACA", al igual, del lado derecho se visualiza una imagen del rostro de una persona del sexo masculino al parecer correspondiente a la figura pública del C. Toribio López Sánchez.
4	1 lona.	Calle Niños Héroes, esquina Allende, Colonia el Polvorín, Municipio San Antonio de la Cal.	"TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "precandidato", "Dto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE" y "UNIR OAXACA", al igual, del lado derecho se visualiza una imagen del rostro de una persona del sexo masculino al parecer correspondiente a la figura pública del C. Toribio López Sánchez.
5	1 lona.	Calle Plutarco Elías Calles, número 17, esquina 2 de octubre, Municipio de San Raymundo Jalpan.	"TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ", "DIPUTADO LOCAL", "precandidato", "Dto. XV Santa Cruz Xoxocotlán", "CON TU APOYO ES POSIBLE" y "UNIR OAXACA", al igual, del lado derecho se visualiza una imagen del rostro de una persona del sexo masculino al parecer correspondiente a la figura pública del C. Toribio López Sánchez.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de precampaña.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se

localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, y formó parte de la propaganda de precampaña del infractor, misma que no fue retirada en la temporalidad exigida por el Código electoral del estado.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2, del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó la violación al artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuible a Toribio López Sánchez, misma que se trata de una conducta no reiterada, consistente en el hallazgo de cinco lonas con contenido proselitista en una temporalidad una vez terminada la precampaña y el inicio de la campaña; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es levísima.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una **amonestación pública**, establecida en

el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código local de la materia.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que esta autoridad en similar criterio resolvió los expedientes PES/11/2016 y PES/29/2016.

Octavo. Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado Partido Político de la Revolución Democrática; y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña imputados a Toribio López Sánchez y al Partido Político de la Revolución Democrática, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es existente la inobservancia al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por parte del

ciudadano Toribio López Sánchez de conformidad con el **considerando quinto** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido Político de la Revolución Democrática, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

QUINTO. Se impone al ciudadano Toribio López Sánchez y al Partido Político de la Revolución Democrática una amonestación pública, en términos del **considerando sexto y séptimo** de este fallo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando octavo** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.